# REPÚBLICA DE PANAMÁ



ADMINISTRACIÓN

### Vista Número 216

### Panamá, 4 de marzo de 2011

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda

El licenciado Leonardo Pineda, actuando en representación de Jesús Manuel Santamaría, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 570 de 16 de agosto de 2010, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora aduce que la resolución administrativa 570 de 16 de agosto de 2010, dictada por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio, infringen las siguientes disposiciones jurídicas:

- A. Los artículos 126, 156 y 57 del texto único de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 43 de 2009. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).
- B. El artículo 629 del Código Administrativo. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).
- C. Los artículos 15 y 115 del reglamento interno de la Lotería Nacional de Beneficencia. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

# III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

A través de la demanda contencioso administrativa que hoy ocupa nuestra atención, el demandante pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 570 de 16 de agosto de 2010, dictada por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de la cual se le destituye del cargo de almacenista I, código 0084021, posición 1661(23118078), que ocupaba en la Unidad de Informática de dicha institución. (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

A juicio del recurrente, la actuación del funcionario demandado infringe las normas antes indicadas, pues, según su opinión, la autoridad nominadora no efectuó una investigación que sustente la aplicación de una causal que pudiera dar lugar a su destitución. (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Este Despacho difiere de los planteamientos expuestos por el recurrente con la finalidad de sustentar sus pretensiones, debido a que la resolución administrativa 570 de 16 de agosto de 2010, acto administrativo demandado, está debidamente fundamentada en el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, que faculta al director general para nombrar, trasladar y destituir a los empleados de dicha institución, sobre todo cuando Jesús Manuel Santamaría López no era un servidor público de Carrera Administrativa.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que mediante la resolución número 1094 de 18 de enero de 2008, el actor fue incorporado como servidor público de Carrera Administrativa; sin embargo, perdió tal condición a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que dejó sin efecto los actos administrativos mediante el cual se incorporó a dicho régimen un número plural de servidores públicos bajo el amparo de la ley 24 de 2007 que regulaba, entre otras cosas, el procedimiento especial de ingreso, medida que se adoptó de manera retroactiva al tenor de lo establecido en el artículo 32 de

dicha ley y que, a no dudarlo, afectó la condición de estabilidad laboral del ahora demandante. (Cfr. foja 11 del expediente judicial). Las normas antes indicadas disponen lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

"Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007".

En este contexto debemos señalar, que la estabilidad laboral, así como los derechos y prerrogativas derivados de la condición de servidor de carrera reclamados por el demandante, no le pueden ser reconocidos, pues, tal como hemos expuesto previamente, el mismo no formaba parte de este régimen. En consecuencia, los cargos de ilegalidad relativos a los artículos 126, 156 y 157 del texto único de la ley 9 de 1994, que se refieren, respectivamente, a las causales para que un funcionario se retire de la administración pública; la destitución directa; y la investigación que debe adelantar la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución de que se trate, deben ser desestimados. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho observa que el recurrente ha incurrido en un error al alegar la violación del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual establece que corresponde al Presidente de la República como

suprema autoridad administrativa remover a los empleados de su elección, puesto que tal norma no resulta aplicable al caso, en razón que la Lotería Nacional de Beneficencia es una persona de derecho público que goza de autonomía funcional y administrativa en su régimen interno, por lo que sus empleados no se entienden incluidos en la norma que se invoca como infringida, al estar sujeto a una autoridad nominadora que está representada por su director general. También es importante destacar que la norma invocada no constituye el fundamento legal que se utilizó para remover al actor del cargo que ocupaba, sino el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969 que, tal como se indicó en párrafos precedentes, faculta a la autoridad nominadora para nombrar, trasladar y destituir a los empleados de la entidad demandada; por consiguiente, no se han infringido los artículos 15 y 115 del reglamento interno de la Lotería Nacional de Beneficencia relativos al derecho a la estabilidad y al carácter obligatorio de ese régimen institucional.

De lo anterior podemos colegir, que el acto administrativo impugnado encuentra sustento en normas vigentes en nuestro ordenamiento legal; por tanto, los cargos de infracción aducidos por la parte actora carecen de asidero legal, razón por la que esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 570 de 16 de agosto de 2010, dictada por el director general de la Lotería Nacional de

6

Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Esta Procuraduría aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente personal de Jesús Manuel Santamaría, el cual guarda relación con el caso que nos ocupa, y ya reposa en la Secretaría del Tribunal por haber sido aportado por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia junto con el respectivo informe de conducta.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 1010-10